



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04939-2008-PA/TC

LIMA

LUISA MARIANA CUADRA DE  
TARRILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luisa Mariana Cuadra de Tarrillo contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Lima, de fojas 146, su fecha 14 de enero del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 000019793-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de febrero del 2006; y que en consecuencia se le otorgue la pensión de jubilación especial regulada por los artículos 47º y 48º del Decreto Ley 19990, así como se disponga el pago de pensiones devengadas e intereses legales.

La ONP al contestar la demanda deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y argumenta que en el presente caso no existe agravio constitucional, toda vez que se ha llegado a verificar que la recurrente no llega a registrar en su récord de aportes el mínimo de años exigidos por el artículo 48º del Decreto Ley 19990, a efectos de acceder a una pensión de jubilación del Régimen Especial.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de enero de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que del cuadro resumen de aportaciones así como de la Resolución N.º 00000019793-2006-ONP/DC/DL 199990 (f. 2), fluye que la recurrente no ha acreditado los aportes correspondientes a los meses de marzo de 1991 y noviembre de 1990, habiendo acreditado tan solo 4 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior confirma la apelada, por considerar que las instrumentales ofrecidas por la demandante como medios probatorios, no demuestran el cumplimiento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del íntegro de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la pensión de jubilación dentro del régimen especial.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47° y 48° del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 47° del Decreto Ley 19990 señala que: “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4°, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente decreto ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48° del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación (...)*”
4. Se registra en el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 41 que la actora nació el 19 de octubre de 1927, advirtiéndose así que cumple la edad establecida en el Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04939-2008-PA/TC

LIMA

LUISA MARIANA CUADRA DE  
TARRILLO

5. De otro lado, de la resolución impugnada de fojas 2 se evidencia que se le denegó la pensión de jubilación a la recurrente ya que sólo había acreditado 4 años 10 meses de aportaciones al 18 de diciembre de 1992.
6. A efectos de sustentar su pretensión la actora ha presentado los certificados de pago de las aportaciones que efectuó como asegurada facultativa corrientes de fojas 5 a 35, con los que se acredita las aportaciones de los años 1987, 1989, 1990, 1991 y 1992, pero no las correspondientes a los meses de noviembre 1990 y marzo 1991.
7. En ese sentido al 18 de diciembre de 1992 la actora solo contaba con 4 años y 10 meses de aportaciones, no cumpliendo de este modo con los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990.
8. Consecuentemente al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. FERNANDO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR